



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que las Entidades Promotoras de Salud oficiadas remitieron los datos solicitados a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de los cuales se colige que los ejecutados no tienen empleador. (Ver anexos 20, 21 y 22 cd medidas).

De otro lado el CSJCF realizó la devolución de las diligencias de notificación fallidas efectuadas a los correos electrónicos de los codemandados Leído Johana Cañón y Daniel Eduardo Cañón. (Ver anexos 05 y 06 cd ppal.)

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00480-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dejada en esta demanda ejecutiva que promueve la señora **Susana Duque Aristizábal** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Centro de Negocios Inmobiliarios** en contra de los señores **Leidy Johana Cañón, Luis Aurelio Gómez Cárdenas y Daniel Eduardo Cañón Motato**, se agregan al expediente los informes allegados por las EPS requeridas, en donde se aportan los datos de ubicación y los datos del empleador de los ejecutados, ello con la finalidad de determinar la procedencia de la medida de embargo del salario deprecada por la parte actora; de los cuales se extrae la siguiente información:

Demandado	Datos de Ubicación	Datos del empleador
Leidy Johana Cañón Motato	<u>Cr 11 44-04 Manizales</u>	Contrato Cerrado el 31 de julio de 2022, Extras S.A.
Luis Aurelio Gómez Cárdenas	Email: luisagomez2919@gmail.com Física:	No tiene usuario activo subsidiado.



	<u>Calle 11 43 A 20 Manizales</u>	
Daniel Eduardo Cañon Motato	Email: danielc_701@hotmail.com Física: <u>Carrera 29 A 39 86</u> <u>Manizales</u>	Protección Laboral

(Ver anexos 20 y 21 y 22 Cd. Medidas)

Conforme a lo señalado y advertido que no existe una vinculación laboral vigente de los referidos ejecutados, no hay lugar a decretar la medida deprecada por la parte actora, consistente en el embargo del salario y/o valor del contrato percibido por los demandados; ahora respecto de las prestaciones sociales (primas, cesantías, etc.) las mismas resultan ser inembargables de acuerdo con el art. 344 del C.S.T.

De otro lado incorpórense las diligencias de notificación fallidas efectuadas a través del CSJCF a los demandados Leidy Johana y Daniel Eduardo Cañon Motato. Ahora bien, en atención a los datos de ubicación reportados por las entidades oficiadas, los mismos se tendrán en cuenta para efectos de agotar la notificación, en consecuencia; envíense las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la parte pasiva, advirtiéndole que la notificación con destino a la señora Leidy Johana deberá agotarse en la dirección física que ahora se reporta, con la debida colaboración de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el art. 291 y ss del C.G.P.

En lo que respecta al señor Daniel Eduardo, deberá surtirse la notificación de éste en principio a la dirección electrónica reportada, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022. En caso de ser fallida, la misma deberá realizarse con la colaboración de la parte actora a la dirección física de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P)

Finalmente y aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso velar por la materialización efectiva de la notificación de las personas ejecutadas, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas



al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia
STC11191 del 9 de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0b28f6e4fb311656be21e9f3e0cd00896cb2ecd5f41a231f071c862117166**

Documento generado en 31/08/2022 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>